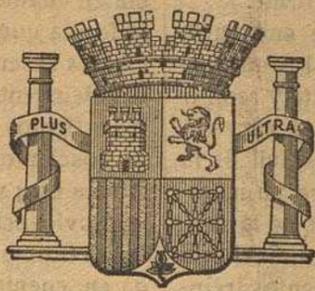


# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo  
concertado

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes . . . . .	5	Un mes. . . . .	6
Trimestre. . . . .	12'50	Trimestre. . . . .	15
Seis meses . . . . .	21	Seis meses . . . . .	28
Un año . . . . .	40	Un año. . . . .	50

### PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.  
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.  
ARTÍCULO 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.  
Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Artículo 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende por promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusiere lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

### Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 2.374

Don Francisco Ordóñez Delgado, Secretario de Sala de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que en el rollo de los autos de que se hará expresión se inscribió por la Sala la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Sevilla a veinte de Mayo de mil novecientos treinta y dos. Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia los autos declarativos de menor cuantía, procedentes del Juzgado del distrito de la izquierda de Córdoba, seguidos a instancia de doña Julia Cano Moreno, viuda, mayor de edad, de aquél domicilio, por su propio derecho, defendida por el Letrado don Cecilio Verde Cano y representada por el Procurador don Rafael Pachón Franco, contra don Félix Martínez Rodríguez, también mayor de edad, industrial y del propio domicilio, por su propio derecho, defendido y representado a su vez por el Abogado don Rafael Gavilán Bravo y Procurador don José Jiménez Alba, sobre reivindicación de un aparato para moler aceite: Pendientes ante esta Audiencia de la apelación interpuesta por la demandante.

Acceptando sustancialmente los Reclamos de la sentencia apelada, acordada por el Juez referido en veintidós de Diciembre del año anterior, por la cual se declaró no haber lugar

a la demanda reivindicatoria interpuesta por doña Julia Cano Modesto contra don Félix Martínez Rodríguez, y se absuelve a éste de la misma en todas sus partes, todo ello con expresa imposición de costas a la parte actora.

Resultando: Que notificada dicha sentencia, apeló la demandante, y admitido que le fué el recurso en ambos efectos, se remitieron los autos originales a esta Audiencia con los debidos emplazamientos, donde compareció aquella en tiempo a sostener su acción, personándose también el demandado don Félix Martínez, siendo ambos tenidos por parte, formándose el apuntamiento, e instruido el señor Magistrado Ponente, se trajeron a la vista con citación de los litigantes para sentencia, cuyo acto tuvo lugar en el día señalado, con asistencia de los Abogados defensores respectivos.

Resultando: Que en la sustanciación de apelación se han observado los trámites y formalidades legales.

Visto. Siendo Ponente el señor Magistrado don José Eguilaz Oviedo-Castillejo.

Considerando: Que son hechos probados, por conformidad de las partes, y por la prueba practicada en el juicio, y los cuales importa fijar previamente: Primero: Que por escritura otorgada en catorce de Junio de mil novecientos veintiseis, doña Julia Cano Modesto dió en préstamo la cantidad de setenta y cinco mil pesetas a doña Justa Calero y Calero, que

para garantir su pago constituyó hipoteca, entre otras fincas de su propiedad, sobre un molino aceitero, pactándose expresamente que la hipoteca comprendía los objetos, frutos y rentas, que excluye el artículo ciento diez de la Ley Hipotecaria. Segundo: Que después de constituida dicha hipoteca, D. Práxedes Martínez Martínez Calero, hijo y heredero de doña Justa Calero, compró una batidora de masa de aceituna a don Félix Martínez Rodríguez, que fué colocada en el referido molino aceitero. Tercero: Que don Félix Martínez instó juicio ejecutivo contra don Práxedes Martínez Calero, en el que se le hizo adjudicación de la expresada batidora, para pago de su crédito en fecha anterior al veinticuatro de Febrero de mil novecientos treinta y uno; y cuarto: Que instado por doña Julia Cano Modesto el procedimiento judicial sumario que establece el artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria, se dictó auto en dicho procedimiento en veinticuatro de Febrero de mil novecientos treinta y uno, adjudicándole en parte de pago de su crédito el molino aceitero de referencia.

Considerando: Que la acción reivindicatoria, consecuencia legítima del derecho de propiedad, según el artículo trescientos cuarenta y ocho del Código civil, sólo puede prosperar cuando se acredite cumplidamente el dominio, estando obligado además el reivindicante, conforme a la doctrina reiterada hasta la saciedad por el Tribunal Supremo, a demos-

trar la superioridad o preferencia del título que invoque como fundamento de su dominio, sobre el que alegue el poseedor de la cosa que se pretende reivindicar; y ésto siendo, ese manifiesto que si con anterioridad al veinticuatro de Febrero de mil novecientos treinta y uno, en que fué adjudicado a doña Julia Cano el molino aceitero, se hizo adjudicación de la batidora para masa de aceituna instalada en dicho molino a don Félix Martínez, éste ostenta un título traslativo de dominio perfectamente legítimo y eficaz, en tanto no se declare su nulidad, y el cual no puede invalidarse por la adjudicación que después se hiciera del molino a doña Julia Cano; y si bien es cierto que a ésta, en virtud de la hipoteca constituida a su favor, asistía indiscutible derecho para perseguir en pago de su crédito todos los bienes hipotecados, de los que formaba parte, según lo pactado en la escritura, en relación con lo dispuesto en el artículo ciento diez de la Ley Hipotecaria, la repetida batidora, que por tanto no podía ser separada del molino en que se encontraba instalada, sin notorio perjuicio, también lo es que la acreedora, al ver disminuido por ello su garantía, los derechos que podía ejercitar eran los derivados de la hipoteca, pero no los de un dominio, que al adquirirse se enfrenta con otro título anterior de dominio que impedía que la acción procedente pudiera ser la reivindicatoria, quedando sólo la encaminada a conseguir la reparación

del perjuicio causado por separar de la cosa hipotecada lo que formaba parte integrante de la misma, pues como declaró el Tribunal Supremo en su sentencia de cinco de Junio de mil novecientos veintidós, aún cuando esos perjuicios se hayan causado en el ejercicio de acciones legítimas, resulta incuestionable que media culpa, o al menos negligencia, en el actor de un juicio ejecutivo, que a fin de ejercitar sus acciones con plenitud de derechos y sin perturbar los de otras personas, no averigua antes el alcance de la hipoteca constituida sobre aquellos bienes de que forma parte la cosa que embargó en el juicio ejecutivo.

Considerando: Que la propia naturaleza y origen de los hechos que motivan este pleito demuestran que la demandante no obró con temeridad al promoverlo, por lo que no debe hacerse expresa condena de las costas causadas en Primera Instancia y por modificarse el pronunciamiento de la sentencia apelada relativo a dicho extremo, tampoco procede hacer especial imposición de las costas originadas, con motivo del recurso interpuesto, de acuerdo con lo prevenido en el artículo setecientos diez de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Vistos las disposiciones que se citan.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia del distrito de la Izquierda de Córdoba en veinte y tres de Diciembre último, por la que declaró no haber lugar a la demanda reivindicatoria interpuesta por doña Julia Cano Modesto, contra don Félix Martínez Rodríguez y absolvió a éste de la misma en todas sus partes, revocándola en cuanto impuso las costas a la actora, y no haciendo expresa condena de las costas causadas en ambas Instancias; reintégrese por la parte que no lo ha verificado, el papel de oficio de que se ha hecho uso en el apuntamiento y por ambas el invertido en el rollo en actuaciones comunes y en interés de las mismas; y luego que sea firme esta sentencia publíquese en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Córdoba, según dispone el artículo tercero del Decreto de dos de Mayo del año anterior. Y a su tiempo devuélvase los autos al Juzgado de su procedencia con la correspondiente certificación y carta-orden para que se lleve a efecto lo resuelto. Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José M.<sup>a</sup> Rey.—Juan de D. C. Romero.—Diego de la Concha.—José Eguilaz.—Antonio Astola.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado don José Eguilaz Oviedo Castillejo, Ponente que ha sido en estos autos encontrándose celebrando audiencia pública la Sala de lo civil de esta Territorial en el día de hoy a mi presencia de que certifico como Secretario. Sevilla once de Mayo de mil novecientos treinta y dos.—Francisco Ordóñez.

Cuya sentencia fué notificada a las partes habiendo quedado firme.

La sentencia inserta se encuentra conforme con su original a que me refiero. Y para que conste y remitir con atenta comunicación al excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia de Córdoba para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la misma, expido la presente en Sevilla a tres de Junio de mil novecientos treinta y dos.—Francisco Ordóñez.

—:—

Núm. 2.569

Don Francisco Caballero Infante y Soldado, Licenciado en Derecho civil y Canónico y Oficial de Sala de los de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que en el rollo de los autos de que se hará expresión, se dictó por la Sala de lo Civil de esta Audiencia la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Encabezamiento: En la ciudad de Sevilla a ocho de Julio de mil novecientos treinta y dos: Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia los autos juicio declarativo de menor cuantía, como así han sido sustanciados, en el Juzgado de Priego, a instancia de doña Paula Angeles Jiménez Serrano, mayor de edad, viuda; sin profesión determinada, vecina de Almedinilla, por su propio derecho, defendida por el Letrado don Francisco Candil Calvo, y representada por el Procurador don Manuel Pérez Vázquez, sobre tercera de dominio a bienes embargados en el pleito ejecutivo seguido por don Antonio y don Rafael y don Cristóbal Luque Onieva, mayores de edad, propietarios y vecinos de Priego, por sus propios derechos, defendidos y representados a su vez, por el Abogado don Victoriano Valpuesta y Aparicio, y Procurador don Antonio Pérez Muñoz, mayor de edad, y vecino de Almedinilla, que se encuentra constituido en rebeldía, sobre cobro de cantidad de pesetas intereses y costas; para tramitar cuya tercera se formó la correspondiente pieza separada, y penden ante esta Superioridad en virtud de la apelación interpuesta por el don Antonio, don Rafael y don Cristóbal Luque.

Parte dispositiva: Fallamos.—Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada por el Juez de Primera instancia de Priego, en veinte y ocho de Enero último, por la que estimando la demanda de tercera de dominio, y con suspensión del procedimiento de apremio en la parte afectada por el objeto de la demanda, declaró de la exclusiva propiedad de doña Paula Angeles Jiménez Serrano, las ciento cincuenta y cuatro arrobas de aceite depositadas en la fabrica de don Antonio Castilla Abril, sita en Almedinilla, que con otros bienes se sujetaron a embargo, los que se dejarán a la libre disposición de la demandante tercerista, sin hacer especial mención sobre imposición de costas; y se imponen a la parte apelante las costas causadas en esta segunda

Instancia, notificando esta sentencia en cuanto al litigante rebelde en la forma que ordena el artículo setecientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la misma Ley; y dígase al Juez que dictó la providencia de veinte y seis de Febrero último, que en lo sucesivo tenga en cuenta el artículo setecientos cuatro de la Ley de Enjuiciamiento Civil; reintégrese por las partes el papel de oficio utilizado en el rollo y apuntamiento; y una vez que sea firme esta sentencia publíquese en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Córdoba, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto del Gobierno Provisional de la República, fecha dos de Mayo del año anterior. Y a su tiempo devuélvase los autos al Juzgado de su procedencia con la correspondiente certificación y carta-orden, para que se lleve a efecto lo resuelto. Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Pérez Crespo.—José María Rey.—Juan de D. C. Romero.—Diego de la Concha.—José Eguilaz.

Los particulares insertos concuerdan a la letra con su original a que me refiero. Y para entregar en Secretaría de Gobierno para su remisión al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia de Córdoba para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la misma, extiendo la presente en Sevilla 13 de Junio de 1932.—Lcdo. Francisco Caballero Infante y Soldado.

—:—

Núm. 2.826

Don Francisco Ordóñez Delgado, Secretario de Sala de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que en el rollo de los autos de que se hará expresión, se dictó por la Sala de lo civil la siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Sevilla a ocho de Junio de mil novecientos treinta y dos. Vistos por la Sala de lo civil de esta Audiencia, los autos juicio declarativo de menor cuantía, como así han sido sustanciados, en el Juzgado de Priego, a instancia de doña Paula Angeles Jiménez Serrano, mayor de edad, viuda, sin profesión determinada, vecina de Almedinilla, por su propio derecho, defendida por el Letrado don Francisco Candil Calvo, y representada por el Procurador don Manuel Pérez Vázquez, sobre tercera de dominio a bienes embargados en el pleito ejecutivo, seguido por don Antonio y don Rafael y don Cristóbal Luque Onieva, mayores de edad, propietarios y vecinos de Priego, por sus propios derechos, defendidos y representados a su vez, por el Abogado don Victoriano Valpuesta Aparicio, y Procurador don Rafael Pachón Franco; y contra don Antonio Pérez Muñoz, mayor de edad, y vecino de Almedinilla, que se encuentra constituido en rebeldía, sobre cobro de cantidad de pesetas, intereses y costas, para tramitar cuya tercera

se formó la correspondiente pieza separada, y pende ante esta Superioridad en virtud de la apelación interpuesta por el don Antonio, don Rafael y don Cristóbal Luque.

Aceptando los Resultandos de la sentencia apelada dictada por el Juez de lo civil de Priego, en veinte y ocho de Enero del corriente año, por la cual, estimando la demanda de tercera de dominio que origina este litigio, y con suspensión del procedimiento de apremio en la parte afectada por el objeto de la demanda se declara de la exclusiva propiedad de doña Paula Angeles Jiménez Serrano, las ciento cincuenta y cuatro arrobas de aceite depositadas en la Fábrica de don Antonio Castilla Abril, sita en Almedinilla, que con otros bienes se sujetaron a embargo, las que se dejarán a la libre disposición de la demandante tercerista, sin hacer especial mención sobre imposición de costas, y ordenando que se notificase en forma legal dicha resolución.

Resultando: Que notificada dicha sentencia, apelaron los demandados y admitido que les fué el recurso en ambos efectos, se han remitido los autos originales a esta Audiencia con los debidos emplazamientos, y comparecieron aquellos en tiempo a sostener su acción, personándose también la actora apelada siendo mandados por parte, formándose el apuntamiento, e instruido el señor Magistrado Ponente, se trajeron a la vista en citación de los litigantes para sentencia, cuyo traslado y sucesivas actuaciones, se mandó entender con los Estrados del Tribunal, en cuanto a la apelada rebelde, don Antonio Pérez Muñoz, por su incomparecencia, habiendo tenido lugar dicha vista en el día señalado, con asistencia de los Abogados defensores respectivos.

Resultando: Que en la sustanciación de la apelación se han observado los trámites y formalidades legales, pero no así en la primera instancia, pues se nota que en la providencia dictada en veinte y seis de Febrero último, se mandó, al admitir el curso de apelación interpuesto, que se emplazara a los Procuradores de las partes, para que los mismos comparecieran ante este Tribunal en el término de veinte días.

Visto: Siendo Ponente el señor Magistrado don José Eguilaz Oviedo Castillejo.

Aceptando los Considerandos de la sentencia apelada.

Considerando: Que en cumplimiento de lo que ordena el último párrafo del artículo setecientos diez de la Ley de Enjuiciamiento civil, deben imponerse a los apelantes las costas de esta segunda instancia.

Considerando: Que en los juicios de menor cuantía según previene el artículo setecientos cuatro de la Ley de Enjuiciamiento civil, admitida la apelación, se acordará remitir los autos a la Audiencia, emplazando a las partes por término de diez días, a fin de que si les conviniere comparezcan a usar de su derecho.

Vistas las disposiciones que se citan.

Fallamos.—Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Priego en veinte y ocho de Enero último, por la que estimando la demanda de tercería de dominio, y con suspensión del procedimiento de apremio en la parte afectada por el objeto de la demanda, declaró de la exclusiva propiedad de doña Paula Angeles Jiménez Serrano, las ciento cincuenta y cuatro arrobas de aceite depositadas en la Fábrica de don Antonio Castilla Abril, sita en Almedinilla, que con otros bienes se sujetaron a embargo, los que se dejarán a la libre disposición de la demandante tercerista, sin hacer especial mención sobre imposición de costas; y se imponen a la parte apelante las costas causadas en esta segunda instancia, notificando esta sentencia en cuanto al litigante rebelde en la forma que ordena el artículo setecientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento civil, en relación con los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la misma Ley; y dígase al Juez que dictó la providencia de veinte y seis de Febrero último, que en lo sucesivo tenga en cuenta el artículo setecientos cuatro de la Ley de Enjuiciamiento civil, reintégrese por las partes el papel de oficio utilizado en el rollo y apuntamiento; y una vez que sea firme esta sentencia publíquese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto del Gobierno Provisional de la República, fecha dos de Mayo del año anterior. Y a su tiempo devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia con la correspondiente certificación y carta-orden, para que se lleve a efecto lo resuelto. Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Pérez Crespo.—José María Rey.—Juan de D. C. Romero.—Diego de la Concha.—José Eguilaz.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado don José Eguilaz, Ponente que ha sido en estos autos encontrándose celebrando audiencia pública la Sala de lo civil de esta Territorial en el día de hoy y a mi presencia de que certifico como Secretario. Sevilla ocho de Junio de mil novecientos treinta y dos.—Francisco Ordóñez. Cuya sentencia fué notificada a las partes habiendo quedado firme.

La sentencia inserta se encuentra conforme con su original a que me refiero. Y para que conste y remitir con atenta comunicación al Excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia de Córdoba, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, expido la presente en Sevilla a primero de Julio de mil novecientos treinta y dos.—Francisco Ordóñez.

—:—

Núm. 3.094

Don Francisco Caballero Infante y

Soldado, Licenciado en Derecho Civil y Canónico, y Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Sevilla.

Certifico: Que en el rollo de los autos de que se hará expresión se dictó por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, la sentencia, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación, es como sigue.

Encabezamiento.—En la ciudad de Sevilla a 11 de Julio de 1932, Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia los autos juicio declarativo de menor cuantía, procedente del Juzgado de Castro del Río seguidos a instancia de don José Córdoba Llorente, mayor de edad, propietario, vecino de Espejo, defendido por el Letrado don Adolfo Cuellar y representado por el Procurador don Jesús Rubio y Muñoz Bocanegra sobre tercería de dominio a bienes embargados en el juicio ejecutivo seguido en aquel Juzgado por don Agustín Serrano Sánchez también mayor de edad, propietario, y de igual domicilio, defendido y representado a su vez por el Abogado don José Monge Bernal y Procurador don José M.<sup>a</sup> Escudero Verdun, contra don Cristóbal Castro Delgado que se encuentra constituido en rebeldía sobre cobro de 5.000 pesetas de principal, intereses y costas: Pendientes ante esta Superioridad de la apelación interpuesta por el demandante.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que desestimando las pretensiones que en el acto de la vista formuló el apelante, con carácter incidental, debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Castro del Río, en 17 de Febrero último, y en su virtud declaramos no haber lugar a la demanda de tercería interpuesta por don José Córdoba Llorente, sobre los bienes embargados como de la propiedad de don Cristóbal Castro Delgado, en el juicio ejecutivo que se sigue contra éste, a instancia de don Agustín Serrano Sánchez, alzándose la suspensión que pesa sobre dicho juicio ejecutivo: se declara igualmente nulo el contrato de compraventa consignado en la escritura otorgada en 1.<sup>o</sup> de Septiembre de 1931 por don Cristóbal Castro Llorente, en cuanto se refiere a las fincas que son objeto de la tercería, ordenándose la cancelación de las inscripciones practicadas en el Registro de la Propiedad de Córdoba, como consecuencia de dicha escritura, respecto a las citadas fincas, e imponiéndose al tercerista don José Córdoba Llorente, las costas causadas en Primera Instancia y las de esta apelación; dígase al Juez y al Secretario que en lo sucesivo no incurran en las omisiones que se anotan en el último Considerando, en lo que a cada uno afecta: notifíquese esta sentencia al litigante rebelde, en la forma que la Ley previene; y una vez que sea firme la misma publíquese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.<sup>o</sup> del Decreto fecha 2 de Mayo del año anterior, a cuyo fin

se remitirá certificación literal de la misma al Excelentísimo señor Gobernador Civil: Tásense dichas costas reintégrese por las partes el papel de oficio utilizado en el rollo y apuntamiento. Y a su tiempo devuélvanse los autos al Juez originario con certificación de la presente y carta orden para que se lleve a efecto lo resuelto. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Pérez Crespo.—El Magistrado don Juan de D. C. Romero votó en Sala y no pudo firmar.—Manuel Pérez Crespo.—Diego de la Concha.—José Eguilaz.—Francisco de la Rosa.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado don José Eguilaz Oviedo-Castillejo, Ponente qua ha sido en estos autos encontrándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de esta Territorial en el día de hoy y a mi presencia de que certifico como Secretario.—Sevilla once de Julio de 1932.—Francisco Ordóñez.

Los particulares insertos concuerdan a la letra con sus originales a que me refiero. Y para remitir al señor Gobernador civil de la provincia de Córdoba para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, pongo la presente en Sevilla a 16 de Julio de 1932.—Licenciado Francisco Caballero Infante y Soldado.

—:—

Núm. 3.095

Don Francisco Ordóñez Delgado, Secretario de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que en el rollo de los autos de que se hará expresión se dictó por la Sala de lo Civil la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Sevilla a veinte de Mayo de mil novecientos treinta y dos. Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia, los autos juicio declarativo de menor cuantía, procedentes del Juzgado del Distrito de la Derecha de Córdoba seguidos a instancia de don Eduardo Villar Wenceslá, y su esposa doña Matilde Teva Tejero, propietarios, mayores de edad, vecinos de Martos, por sus propios derechos, defendidos por el Letrado D. José Trélez Zalzalmen di, y representados por el Procurador don Fernando Luga y García de Villegas; contra don Francisco del Río y del Campo, asimismo mayor de edad, propietario y vecino de Sotillo del Rincón provincia de Soria, defendido y representado a su vez por el Abogado don Fernando Romero Pareja, y Procurador don Francisco de Góngora y Aguilar, sobre nulidad de un préstamo por usurario: Pendientes ante esta Superioridad de la apelación interpuesta por los demandantes.

Aceptando los Resultandos de la sentencia apelada dictada por el Juez referido en cinco de Octubre del año anterior por la cual se absuelve a don Francisco del Río y del Campo, de la demanda en su contra presentada por don Eduardo Villar Wenceslá, y su esposa doña Matilde Teva Teje-

ro, y en su consecuencia se declara la validez de la cambial a que indicada demanda se refiere, así como las actuaciones ejecutivas que se tramitan con ocasión de la misma, en lo que con este juicio respecta sin expresa condena de costas; y ordena que una vez que sea firme dicha sentencia, se dirija oficio al Juzgado de la Izquierda, alzando la suspensión que se hizo como consecuencia de la presentación de la demanda inicial.

Resultando: Que notificada dicha sentencia, apelaron los demandantes, y admitido que les fué el recurso en ambos efectos, se remitieron los autos originales a esta Audiencia, con los debidos emplazamientos, donde se personaron aquellos en tiempo a sostener su acción, siendo tenidos por parte, formándose el apuntamiento e instruido el señor Magistrado Ponente, se trajeron a la vista con citación de los litigantes para sentencia, en cuyo momento procesal, compareció también y fué tenido por parte, el apelado don Francisco del Río del Campo, y ha tenido lugar dicha vista en el día señalado con asistencia de los Abogados defensores respectivos.

Resultando: Que en la sustanciación de la apelación se han observado los trámites y formalidades legales.

Visto. Siendo Ponente el señor Magistrado don José Eguilaz Oviedo-Castillejo.

Aceptando los Considerandos de la sentencia apelada.

Considerado: Que de conformidad con lo prevenido en el art. setecientos diez de la Ley de Enjuiciamiento Civil, deben imponerse al apelante las costas causadas en esta segunda instancia.

Vistas las disposiciones legales que se citan.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada por el Juez de 1.<sup>o</sup> Instancia del distrito de la Derecha de Córdoba, en cinco de Octubre último, por la que absolvió a don Francisco del Río y del Campo de la demanda en su contra presentada por don Eduardo Villar Wenceslá y su esposa doña Matilde Teva Tejero, y en su consecuencia declaró la validez de la cambial a que la indicada demanda se refería, así como las actuaciones ejecutivas que se tramitan con ocasión de la misma, en lo que con este juicio respecta, sin hacer expresa condena de costas y mandando se dirigiese oficio al Juzgado del distrito de la Izquierda, alzando la suspensión que se hizo, como consecuencia de la presentación de la demanda inicial, imponiendo al apelante las costas causadas en esta segunda instancia; Tásense dichas costas; reintégrese por las partes el papel de oficio utilizado en el apuntamiento y en el rollo; luego que sea firme esta sentencia publíquese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, según dispone el artículo tercero del Decreto fecha dos de Mayo, del año anterior, y a su tiempo devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia con la correspondiente

certificación y carta orden para que se lleve a efecto lo resuelto. Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—José María Rey.—Juan de D. C. Romero.—Diego de la Concha.—José Eguilaz.—El Magistrado don Antonio Astola votó en Sala y no pudo firmar.—José M.<sup>a</sup> Rey.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado don José Eguilaz Oviedo Castillejo, Ponente que ha sido en estos autos encontrándose celebrando audiencia pública la Sala de lo civil de esta Territorial en el día de hoy y a mi presencia de que certifico como Secretario.

Sevilla 20 de Mayo de 1932.—Francisco Ordóñez.

Cuya sentencia fué notificada a las partes habiendo quedado firme.

La anterior sentencia se encuentra conforme con su original a que me refiero. Y para que conste y remitir con atenta comunicación al Excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia de Córdoba, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma expido la presente en Sevilla a 16 de Julio de 1932.—Francisco Ordóñez.

## Ayuntamientos

CARDEÑA

Núm. 3.125

Don Martín Pozo Díaz, Presidente accidental de los vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte Real del repartimiento.

Hago saber: Que debiendo proceder por imperio del artículo 483 del Estatuto municipal vigente a completar la representación de vocales natos de esta Comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores por hallarse comprendidos en la respectiva lista o relación oportunamente publicada:

1.º La elección principiará a las ocho y terminará a las doce del día 24 del actual en el local Casa Ayuntamiento. Constituirán la Mesa electoral los propios vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, podrá votar, será de cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros.

3.º No se permitirá la permanencia en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo no obstante, todo elector poder hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación por la Mesa electoral de los vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta, procederá reclamación

por término de cinco días en única instancia ante el Tribunal económico-administrativo de la provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cardena 18 de Julio de 1932.—Martín Pozo.

Núm. 3.125

Don Juan Pedro Díaz Pozuelo, Presidente accidental de los vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte Personal del repartimiento.

Hago saber: Que debiendo proceder, por imperio del artículo 494 del Estatuto de 8 de Marzo de 1924, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores por hallarse comprendidos en la respectiva lista o relación oportunamente publicada:

1.º La elección principiará a las ocho y terminará a las doce del día 24 del actual en el local Escuela de niños. Constituirán la Mesa electoral los propios vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, podrán votar, será de tres.

3.º No se permitirá la permanencia en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo no obstante, todo elector, poder hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación por la Mesa electoral, de los vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta, procederá reclamación por término de cinco días en única instancia ante el Tribunal económico-administrativo provincial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cardena 18 de Julio de 1932.—Juan Díaz.

VILLANUEVA DEL DUQUE

Núm. 3.088

Don Angel Trujillo Medina, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que hallándose formada en este Ayuntamiento la relación de altas y bajas de fincas correspondientes al Registro Fiscal de edificios y solares de éste término municipal, solicitadas por los contribuyentes, para que surtan efecto en la lista cobratoria para 1933, y en los padrones sucesivos; queda de manifiesto en esta Secretaría municipal por término de ocho días para que durante dicho plazo pueda ser examinada por los interesados y formular las reclamaciones que estimen pertinentes.

Villanueva del Duque a 14 de Julio de 1932.—Angel Trujillo.

## JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 3.118

Don Francisco Javier Ruiz del Portal y Torres, Juez accidental de primera instancia del distrito de la Derecha de esta capital.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Secretaría del que refrenda se siguen autos ejecutivos por el procedimiento sumario de la Ley Hipotecaria a instancia de don Juan de Mata Burgos y Alvarez de Sotomayor, contra don José de Rioja Muñoz, en los cuales se sacan a pública subasta, la finca siguiente:

Solar número ocho de la manzana letra D. situado en la primera calle antes sin nombre, hoy denominada de Reyes Católicos, que partiendo de la prolongación del Gran Capitán, va paralela a la de Cristóbal Colón. Tiene una superficie de mil ciento cuarenta y seis metros sesenta decímetros. Su frente mira al Sur y linda por su derecha saliendo con el solar número diez, adjudicado a don Luis Pérez del Pulgar y el número siete adjudicado a la Condesa de Zenete y sus hijos, por su izquierda con el solar número once, adjudicado a los mismos y con el número nueve de los mismos y de don Luis Pérez del Pulgar y por su espalda con el solar número dos adjudicado a la Condesa de Zenete y en parte con el número cinco adjudicado a la señora Marquesa de Coquilla. En dicho solar y en centro aproximadamente del mismo se ha construido un edificio dejando jardín alrededor del mismo y en uno de los ángulos interiores se ha edificado un garaje con dos habitaciones. Consta el edificio referido de planta de sótanos que abarca a la nave de fachada y de la izquierda saliendo en los que está instalada la despensa, carbonera y otras dependencias. La planta baja construida a un metro veinte centímetros aproximadamente, sobre la rasante de la calle, consta de recibidor, hall, comedor con terraza, gabinete, despacho, nave para oficinas, cocina y costurero. La planta principal tiene hall, nueve habitaciones, cuarto de baño y ropero, azotea con lavaderos y torre cubierta. Del hall de la planta baja arranca una escalera principal de madera y azulejos, hasta el piso principal y en el interior hay otra escalera de servicio desde el sótano hasta la azotea. Todo el perímetro está cercado con un muro de mampuesto y ladrillo de cincuenta centímetros de espesor menos la parte delantera que está cercada con una verja de hierro y piedra. Valorado en trescientas mil pesetas.

Para el acto de la subasta se ha señalado el día treinta de Agosto próximo a las doce en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito calle Góngora sin número, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Servirá de tipo para la subasta la cantidad en que fué valo-

rada la finca no admitiéndose posturas que no la cubran.

Segunda. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la que sirve de tipo cuyas cantidades serán devueltas acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, que se reservará en depósito a los fines que la Ley determina.

Tercera. Que los autos y la certificación del Registro de la propiedad, a que se contrae la regla cuarta del expresado artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación.

Cuarta. Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate:

Dado en Córdoba a diez y seis de Julio de mil novecientos treinta y dos.—J. Ruiz del Portal.—El Secretario licenciado, Antonio Martín.

Núm. 3.115

Don Joaquín Pérez Romero, Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Hago saber: Que habiéndose rendido por los síndicos del concurso de acreedores de don Juan Ruiz Rodríguez la cuenta de su administración y gestión, por providencia de hoy he acordado poner aquella y sus justificantes de manifiesto en la Secretaría por término de quince días a disposición del deudor y de los acreedores del concursado a los fines de los artículos 1.242 y 1.243 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Lo que se hace saber por medio del presente a dichos acreedores y concursado.

Córdoba a 18 de Julio de 1932.—Joaquín P. Romero.—El Secretario, Antonio Díaz.

BUJALANCE

Núm. 3.075

Por virtud de la presente se cita a Manuel Gómez González, domiciliado últimamente en la villa del Carpio, en la finca nombrada La Huelga, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado calle San Francisco número cinco, al objeto de recibirle declaración en el sumario número sesenta del corriente año, sobre hurto de ciento cincuenta pesetas, bajo apercibimiento que si no comparece será declarado rebelde.—El Secretario judicial, Luis M.<sup>a</sup> Funes.

Imp. Provincial (Casa de Socorro-Hospital). Córdoba